

27 de enero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de **Ingeniería Industrial, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°277-R-139 de 25 de julio de 2001, dictado por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

El demandante, solicita a esa Augusta Corporación de Justicia, que previo los trámites de Ley declare lo siguiente:

1. Derogar por ilegal el Resuelto Administrativo N°277-R-139 de 25 de julio de 2001, que adjudica la Solicitud de Precios N°C-05-2001, a la sociedad **F. Icaza y Cía., S.A.**, por considerar que no se respetaron las normas y procedimientos exigidos por la Ley N°56 de 1995, así como el Pliego de Cargos.

2. De igual forma pide a los señores Magistrados, declaren nulo, por ilegal, el Resuelto N°343-R-161 de 3 de septiembre de 2001, que confirma la Resolución N°277-R-139 de 25 de julio de 2001, y que se adjudique la Solicitud de Precios N°C-05-2001 a la empresa **Ingeniería Industrial, S.A.**

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

Según el demandante se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 44 y 45 de la Ley N°56 de 1995, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 44: Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar criterios, requisitos o procedimientos anunciados en la documentación de preclasificación, de haberla y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

- o - o -

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada

adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46.

La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos."

La presunta violación de las normas arriba transcritas, viene expuesta de la siguiente manera:

"La empresa F. ICAZA Y CIA., S.A., no presentó hojas de vida correspondientes al personal clave calificado para la ejecución de los trabajos que serán realizados, tampoco de las subcontratistas que por ventura serían contratados, una vez que no posee en su organigrama los profesionales idóneos necesarios para la realización de una obra en esta complejidad.

...

Esta disposición establece claramente que el método de adjudicación se hará al proponente que haya obtenido la mayor ponderación." (Cf. f. 22 - 23)

El demandante también aduce que se vulnera el artículo 9 de la Ley N°15 de 1959, que establece "toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un ingeniero o arquitecto", señalando que en este caso se requiere de un personal técnico como lo es un Ingeniero Sanitario, siendo su representada la única empresa que ofertó este profesional de la Ingeniera Sanitaria.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad, merecen ser desestimados, por las siguientes razones:

1. El día 15 de mayo del 2001, se celebró el acto público, correspondiente a la Solicitud de Precios N°C-05-2001, para la elaboración del Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras y Construcción de Primera Etapa en la Cárcel La Joya y La Joyita.

Consta en el expediente, que al citado acto público, se presentaron las siguientes empresas: **F. Icaza & Cía., S.A., Ingeniería Industrial, S.A., e Ingeniería, Factibilidad, Estudios y Representaciones, S.A.**

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la Comisión Evaluadora, procedió al estudio de las propuestas, otorgando a la empresa **F. Icaza & Cía., S.A.**, un puntaje final de 92.40, lo que motivó, que dentro del término legal establecido la empresa **F. Icaza & Cía., S.A.**, presentara sus objeciones al Informe rendido por la Comisión Evaluadora, al considerar que no le otorgaron la totalidad de los puntos establecidos en el Pliego de Cargos relacionados con el aspecto del "Personal Técnico".

Consta en el expediente, que ante la queja interpuesta por la empresa **F. Icaza & Cía., S.A.**, la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso la corrección de los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico, ordenando que se otorgara el puntaje correspondiente, en lo concerniente al aspecto técnico.

Las constancias procesales recabadas, corroboran que la entidad licitante de conformidad con la facultad saneadora, adjudicó a la empresa **F. Icaza & Cía., S.A.**, la solicitud de precios N°C-054-2001, para la elaboración del diseño de planta de tratamiento de aguas negras y construcción de primera etapa en la Cárcel La Joya y La Joyita, por la suma de Ciento Veinticinco Mil Ciento Noventa Balboas con 00/100 (B/.125,190.00), luego de considerar que su ponderación era la más alta, que había cumplido con los requisitos del pliego de cargos y que su oferta resultaba ventajosa para los intereses de la institución.

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la empresa **Ingeniería Industrial, S.A.**, la entidad licitante, atendió los criterios de evaluación a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Contratación Pública y procedió a la adjudicación de conformidad con lo que señala el artículo 45 de la Ley N°56 de 1995, al considerar que cumplía con las formalidades de Ley.

Sobre el particular, el numeral 3, del artículo 7 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, a la letra establece:

"Artículo 7: Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República.

1. ...

3. Intervenir en la atención de las quejas que formulen los participantes

en los procedimientos de selección de contratistas, y dejar constancia de lo actuado en el expediente del acto público de que se trate.”

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgado por la empresa demandante. Aunado que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la empresa **F. Icaza y Cía., S.A.**, cumplió con lo establecido en el Pliego de Cargos, al ponderarse la documentación aportada.

Es importante destacar en cuanto a los criterios de evaluación, que la ley N°56 de 1995, en su artículo 44, es prístina al señalar, que se debe cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

El artículo 44 de la ley 56 de 1995, a la letra establece:

“Artículo 44: Criterios de Evaluación.
Las comisiones y entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.”

Se ha acreditado, que la tesis del demandante carece de asidero jurídico y que no se infringen las disposiciones legales contenidas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, ni el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, que la reglamenta, al atender el Ministerio de Gobierno y Justicia, las recomendaciones formuladas por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes consideraron los parámetros exigidos en el Pliego de Cargos.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 1999, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Una vez cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a resolver la presente controversia.

Es necesario señalar que el artículo 25 de la Ley 56 de 1995 (Ley de contratación pública) dispone que las condiciones generales que sirvan de base en todos los procedimientos de selección de contratistas serán incorporadas en el pliego de cargos y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

Por lo tanto, la Sala considera que la decisión emitida por la Caja de Seguro Social, no infringe el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el cargo No. 28.1 del Pliego de Cargos."

Antes de concluir, queremos destacar que no consta en el expediente que se hubiere remitido el Informe de Conducta relacionado con este proceso y solicitado por el Magistrado Sustanciador, necesario para ilustrar a la Sala, sobre el asunto planteado.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relacionado con este proceso, remitido a la Procuraduría de la Administración, por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Nota N°30-03-DM de 14 de enero de 2003.

Aportamos copia autenticada de la Nota N°301-01-1066-D.C.P de 11 de julio de 2001, remitida por el Director de Contrataciones Públicas al Ministro de Gobierno y Justicia.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General